

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VILLARREAL, ARIEL BENITO C/ FALDUTO, MARCELO FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**VR-68965-C-0000**) (**VRC-9035-J21-14**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso interpuesto por “Seguros Sura S.A.” con fecha 18/03/2026 contra el proveído de fecha 12/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 06/04/2026.

2.-La providencia cuestionada dispone en lo que aquí interesa: “Proveyendo Nro de Movimiento E0101 presentado el 18/02/2026 11:44:41: 1. Atento que la parte actora tiene beneficio de litigar sin gastos concedido en forma total en los autos VR-05364-JP-0000 "**VILLARREAL, ARIEL BENITO Y VILLARREAL, MILAGROS AYELEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" al pedido de intimación de honorarios regulados a la perita CECILIA MARIELA SHEDDEN no ha lugar. 2. Asimismo, y conforme lo dispuesto por los arts. 886 a 888 del Código Civil y Comercial, art. 71 del CPCC, intímese a la parte demandada no condenada en costas a que en el plazo de CINCO (5) días proceda a abonar el 50 % de los honorarios regulados en la sentencia definitiva a la perita CECILIA MARIELA HEDDEN, bajo apercibimiento de ejecución. 3-De la planilla de determinación de honorarios complementarios

practicada, traslado. Proveyendo Nro de Movimiento E0102 presentado el 28/02/2026 20:53:01: 1-De la planilla de determinación de honorarios complementarios practicada, traslado. II- Atento que la parte actora tiene beneficio de litigar sin gastos concedido en forma total en los autos VR-05364-JP-0000 "VILLARREAL, ARIEL BENITO Y VILLARREAL, MILAGROS AYELEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" al pedido de intimación de honorarios regulados al perito Ismael HAMDAN no ha lugar. Asimismo, y conforme lo dispuesto por los arts. 886 a 888 del Código Civil y Comercial, art. 71 del CPCC, intímese a la parte demandada no condenada en costas a que en el plazo de CINCO (5) días proceda a abonar el 50 % de los honorarios regulados en la sentencia definitiva al perito Ismael HAMDAN, bajo apercibimiento de ejecución. A los fines de intimar el pago de los honorarios complementarios, estese a la aprobación de la planilla practicada...”

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) al interponer el recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa extensa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Indica que la providencia no ejecuta la sentencia sino que la altera en su alcance subjetivo, refiriéndose en este caso a la sentencia de este tribunal de fecha 13/10/2025.

A partir de allí sostiene que existe arbitrariedad por contradicción con la cosa juzgada y apartamiento del precedente interno, habiéndose sostenido en aquella sentencia que la obligación concurrente de la aseguradora no resultaba exigible.

Predica que lo proveído es incongruente con la sentencia definitiva oportunamente dictada. Refiere luego que resulta imposible “resucitar por vía arancelaria una obligación de garantía que la Cámara declaró inexigible”.

Agrega que el beneficio de litigar sin gastos no autoriza a quebrantar la cosa juzgada y sostiene la irrazonabilidad del criterio adoptado aludiendo luego a que se configura una gravedad institucional al afectarse la cosa juzgada.

Expone que la providencia atacada “se limita a mencionar los arts. 886 a 888 del Código Civil y Comercial y el art. 71 del CPCC, pero...No explica: a) por qué la inexistencia de condena al asegurado no obsta a la intimación; b) por qué la afirmación de la Cámara según la cual la obligación concurrente de la aseguradora no resulta exigible no sería aplicable aquí; c) por qué una parte vencedora y no condenada en costas podría ser ejecutada; d) por qué el BLSG de la actora tendría aptitud para alterar la cosa juzgada; ni e) por qué sería legítimo dejar expedito, además, el futuro cobro de honorarios complementarios por montos millonarios”.

2.2.-Sustanciada esa presentación la perito Cecilia Mariela Shedden (por intermedio de su apoderado), [la responde](#) con fecha 12/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Expone allí que “La contraria se opone a la intimación formulada por los peritos participantes a abonar el 50 % de sus emolumentos profesionales en un escrito largo y fatigoso de leer, reiteratorio en algunos puntos. Sin embargo, a pesar su esfuerzo, admirable por cierto, sus argumentos carecen de apoyatura alguna y no logra superar el estándares de la normativa expresa aplicable al caso y de la jurisprudencia unánime y pacífica sobre el tema. En efecto, en el caso de autos, la demanda contra el apelante fue rechazada, haciendose lugar a las defensas incoadas. Para ello, se lo citó a proceso, contestó demanda, ofreció y produjo prueba, y participó en las vías recursivas incoadas. En concreto, fue parte en el presente legajo. Conforme el art. 71 del ritual civil, las partes son

responsables en el pago de los emolumentos profesionales. En el caso de los condenados en costas, por su totalidad y en forma solidaria entre ellos. En el caso de los no condenados en costas, solo hasta el 50 % de los honorarios que correspondan. La única excepción esta contenida en el art. 425 de la Ley 5777. Para su aplicación, deben darse tres condiciones: a) Declarar en tiempo oportuno su desinterés en la prueba a realizarse; b) Abstenerse a participar en la misma y c) Que la sentencia no haga mérito en la prueba para resolver. La falta de una sola de ellas ya implica la imposibilidad de aplicar dicha excepción. Teniendo esto en claro, vemos que: a) Como vimos antes, el apelante fue parte en el proceso; b) Obtuvo reconocimiento a su pretensión, cual fue el rechazo de la acción en lo que a el respecta al acogerse la defensa incoada; c) No se desinteresó de la prueba. Es mas, participó activamente en la producción de la misma (ver su impugnación obrante en el movimiento N° E0044 publicado con fecha 07/06/2023 15:14:49 horas). Concluyendo, como parte no condenada en costas, responde por el 50 % de los honorarios de mi mandante, tanto de los que le fueran regulados como de los complementarios a determinarse en relación a los intereses, atento que los mismos integran el monto base para sus emolumentos (art. 18 Ley 5069), ya sea si la demanda es acogida (doctrina del STJRN en los autos PAPARATTO, ALEJANDRO c/ LOPEZ, GUSTAVO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION (SENTENCIA del 6 de Marzo de 1991 - Id SAIJ: FA91052170) como si la demanda es rechazada (doctrina del STJRN en los autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000 -SENTENCIA del 12 de junio de 2024). Así lo ha entendido la Alzada local en un caso base idéntico al del presente legajo en cuanto a su aspecto sustancial aunque en su situación procesal era inverso (aquí el Tribunal de Grado se había negado a ordenar la intimación

a la citada en garantía por no haber sido condenada en costas y fue el perito quien recurrió la providencia)...”

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 22/05/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 05/06/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del planteo formulado adelanto que no tiene chance alguna de prosperar.

La cuestión entiendo ha sido correcta y prolijamente abordada en el responde del recurso remitiendo en consecuencia a la íntegra lectura de esa pieza procesal.

Y en tanto la recurrente no cuestiona -en su constitucionalidad- la normativa que resulta aplicable su recurso no puede prosperar. En efecto, el artículo 71 del CPCC dispone: “La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente. *Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425”.*

De modo tal que verificándose que en el caso de autos la recurrente no solo no hizo uso de la opción prevista en el artículo 425, inciso 2º, del CPCC sino que por el contrario impugnó activamente ambas periciales (médica fecha 08/05/2023 y 24/05/2023; psicológica 06/06/2023, 22/06/2023, 07/07/2023, 08/11/2023), su postura no encuentra respaldo alguno.

Lo expuesto creo resulta razón suficiente para desestimar el recurso en tratamiento confirmando las intimaciones cuestionadas. Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente en 1,5 Jus y los del letrado interviniente en el doble carácter por la perito psicóloga, Fernando Detlefs, en 2 Jus. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo (art. 62 CPCC).
- III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente en 1,5 Jus y los del letrado interviniente en el doble carácter por la perito psicóloga, Fernando Detlefs, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

